

L E Y E S

LEY Nº 3540

REGLAMENTO PARA EL PERSONAL
SANITARIO ASISTENCIAL — LEY 3470 —
MODIFICANSE LOS CAPITULOS
II; VIII Y X

San Fernando del Valle de Catamarca,
21 de Enero de 1980.

A S. E. EL SEÑOR GOBERNADOR:

Elevo a su consideración, el adjunto proyecto de Ley, por el que se introducen modificaciones a los Capítulos III, VIII y X, de la Ley Nº 3470 "Reglamento para el Personal Sanitario Asistencial".

El referido proyecto, tiende a mejorar la situación de revista y remuneración de los profesionales y técnicos encuadrados en el Agrupamiento Sanitario Asistencial.

Se introduce un ligero incremento en la categoría inicial y en la escala de compensaciones por función, que posibilitará un aumento equitativo en los haberes de este personal, a la vez que se contará con un instrumento apropiado que contemple la actualización automática en el sistema de remuneraciones que adopte la provincia.

Es de señalar, que al efectuar el estudio pertinente se evaluó la responsabilidad profesional, tratando de que sea compensada en forma similar a la recientemente asignada a profesionales de otras ramas universitarias.

Por las razones expuestas y por entender que el presente proyecto, contempla una medida de estricta justicia, es que solicito al señor Gobernador su sanción y promulgación.

Dios guarde a su Excelencia.

Dr. JORGE ALBERTO LOBO
Ministro de Bienestar Social

San Fernando del Valle de Catamarca,
21 de Enero de 1980.

V I S T O :

Las facultades conferidas por el Artículo

5º, de la Instrucción Nº 1/77 de la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia de Catamarca
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º — Modificase el Artículo 5º del Capítulo III — DEL TRAMO PROFESIONAL de la Ley 3470, el que quedará redactado en la siguiente manera:

"Artículo 5º — Los profesionales con títulos médico, bioquímico, odontólogo y farmacéutico, ingresarán y revistarán en Categoría 17 y los psicólogos en Categoría 16; el resto de profesionales ingresarán en Categoría 14".

ARTICULO 2º — Modificase en el Capítulo VIII — DE LAS RETRIBUCIONES — de la Ley 3470, el Artículo 19º, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 19º — El adicional por función consiste en un valor índice aplicado el importe que resulta de la suma de la asignación de la Categoría, más el adicional por mayor horario, y se liquidará de acuerdo a la siguiente escala:

Director	1,92
Director Asistente	1,34
Jefe Departamento	0,88
Jefe División	0,40
Jefe de Servicio	0,30
Jefe Sección	0,15
Supervisor	0,10

ARTICULO 3º — Modificase en el Capítulo X — DEL REGIMEN DE CONCURSO Y SELECCION el Artículo 27º, en la siguiente forma:

"Artículo 27º — Los concursos se realizaron de acuerdo a la Reglamentación que dicte en la materia el Ministerio de Bienestar Social".

ARTICULO 4º — La presente Ley tiene vigencia a partir del 01/01/79 y se dicta Ad—referéndum del Ministerio del Interior.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA
Gobernador de Catamarca

Dr. Jorge Alberto Lobo
Ministro de Bienestar Social

A N E X O I

CUADRO DE ASIGNACIONES

F U N C I O N	Asignación por Categoría		Asignación por Función	Asignación por Mayor Horario		Asignación por Zona	Asignación por Antigüedad
	2/5 años Estudio	6 años Estudio		Interior	Capital		
DIRECTOR		17	Si	Si	Si	Si	Si
DIRECTOR ASISTENTE		17	Si	Si	Si	Si	Si
JEFE DE DEPARTAMENTO		17	Si	Si	Si	Si	Si
JEFE DE DIVISION		17	Si	Si	Si	Si	Si
JEFE DE SERVICIO	14	17	Si	Si	No	Si	Si
JEFE DE SECCION	14	17	Si	Si	No	Si	Si
MEDICO, ODONTOLOGO							
BIOQUIMICO, FARMACEUTICO		17	No	Si	No	Si	Si
PSICOLOGO	16		No	Si	No	No	Si
SUPERVISORA	14		Si	Si	Si	No	Si
ENFERMERA	14		No	Si	Si	No	Si
OBSTETRA	14		No	Si	Si	No	Si
TERAPISTA, KINESIOLOGO							
FISIOTERAPEUTA	14		No	Si	No	No	Si
DIETISTA	14		No	Si	No	No	Si
ASISTENTE SOCIAL	-14		No	Si	No	No	Si
FONOAUDIOLOGA	14		No	Si	No	No	Si
PERSONAL TECNICO	13		No	Si	No	No	Si